

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE MADRID

### Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1469/2022

Autos: Juicio Ordinario nº 1469/22  
Demandante:  
Procuradora:  
Letrado: Adrián Serrano Baquedano  
Demandada: CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.U.  
Procurador:  
Letrado:

### **SENTENCIA - Nº 14/2023**

En Madrid, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, dada cuenta, vistos los autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de condiciones generales de la contratación, tramitados con el número 1469/22 y seguidos a instancia de contra **CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.U.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero: Por la procuradora , en nombre y representación de , se dedujo en fecha 05/09/2022 demanda de juicio ordinario contra la indicada CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.U., en la cual, con base en los hechos y fundamentos que aquí se dan por reproducidos, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que: con carácter principal: I.- declarase la nulidad del contrato de crédito suscrito en fecha 10/09/2005, con nº por tipo de interés usurario; II.- condenase a la entidad crediticia demandada a que devolviese a su mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que hubiese excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas; subsidiariamente, declarase la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de cuota impagada e intereses de demora por abusivas; y condenase a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

Segundo: Recibida la demanda por turno de reparto en 30/09/2022, y admitida a trámite por decreto de fecha 06/10/2022, se dio traslado a la demandada, la cual presentó en tiempo y forma un escrito con el que, con base en los hechos y fundamentos que constan en el mismo, y que también se dan aquí por reproducidos, terminaba solicitando que se la tuviese por allanada parcialmente, y se dictase sentencia declarando la nulidad parcial del contrato de tarjeta de crédito con número de contrato titularidad de la demandada, en lo referente a las liquidaciones practicadas al tipo de interés inicial por esa declaración

de nulidad conforme a la Ley de 23/07/1908, desestimando la pretensión en cuanto a las liquidaciones practicadas atendiendo a las modificaciones de la TAE llevadas a cabo y prescritas, al no incurriéndose en esa nulidad; igualmente no se allanaba esta parte a la reclamación de comisiones por posiciones deudoras, conforme lo expuesto en el escrito.

Habiéndose dado traslado a la actora del anterior escrito, ha presentado otro con el que reitera sus pretensiones y solicita siga el procedimiento con señalamiento de la audiencia previa.

Tercero: Sin embargo, y dada cuenta, se ha considerado procedente dictar sentencia sin más trámite.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: Se ejercita por la demandante con carácter principal, y como consumidora, usuaria de servicios financieros, acción dirigida a obtener la declaración de ser nulo el contrato de tarjeta de crédito (Visa &Go) firmado en fecha 10/09/2005, y por considerar usurario el tipo de interés en el mismo establecido (TAE 27,57%).

SEGUNDO: La parte demandada se allana parcialmente a la demanda al considerar, por un lado, parcialmente prescrita la acción restitutoria, y, por otro, que la nulidad no debe extenderse a las liquidaciones giradas una vez se modificara a la baja el tipo de intereses, ya que, como conocería la demandante, desde la actualización de las condiciones de su contrato de tarjeta de crédito, y por tanto desde la remediación efectuada en la que se establecieron condiciones contractuales en beneficio del cliente, se le ha aplicado una TAE inferior, en concreto, la TAE pasó a ser del 23,00% desde la modificación del contrato, el 27/12/2021, como se podría comprobar en los extractos bancarios que se acompañaban, así como en los cálculos de la tarjeta, que igualmente se acompañaban.

TERCERO: Habiéndose allanado la demandada a la declaración de usura pretendida de contrario, discrepando de sus efectos, no se considera de recibo la pretensión de que dichos efectos no se extiendan a las liquidaciones practicadas con posterioridad a determinadas modificaciones del tipo de interés estipulado, ya que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo (por todas SsTS de 25/11/2015 y 04/03/2020), la nulidad de un contrato por haberse estipulado en el mismo un interés notablemente superior al normal del dinero tiene el carácter de *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*, lo que igualmente conduce a considerar como nulas las novaciones del mismo, más si, como de hecho se reconoce, habrían sido fruto de decisiones unilaterales de la acreedora con miras a evitar el cuestionamiento de su validez.

CUARTO: Y, por lo que respecta a la pretendida prescripción de la acción restitutoria, asimismo planteada por la demandada, aun conociendo la existencia de alguna jurisprudencia menor que discrepa de la interpretación mayoritaria (SAP Badajoz, 3ª de 20/09/2021), la doctrina más generalizada (p.e. SsAP Madrid 25ª de 19/11/2020 y Málaga 7ª de 14/07/2021), considera, siguiendo a la STS nº 539 de 14/07/2009, que la nulidad derivada de la declaración de usurario de un crédito o préstamo tiene sus propias consecuencias establecidas en el artículo 3 LRU, es decir que *"el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma*

*recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”, el cual debe ser puesto en relación con el artículo 6.3 del Código Civil CC, que proclama que “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”, lo que, según la referida STS de 14/07/2009, “determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido”; y sin contar con que el plazo prescriptivo se habría de computar desde el día en que la acción restitutoria pudo ejercitarse (artículo 1969 CC), que solo podría por ello calcularse desde que se hubiera declarado la nulidad, pues la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad del contrato.*

QUINTO: Es por ello que la demanda se estima en su integridad, y con imposición de costas a la demandada por prescripción del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil LEC.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

### **F A L L O**

Estimo la demanda formulada por la procuradora \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra **CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.U.**, y, en su virtud:

I.- declaro la nulidad del contrato de tarjeta crédito (Visa &Go) suscrito en fecha 10/09/2005, con nº \_\_\_\_\_ por tipo de interés usurario; y

II.- condeno a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; con más intereses legales desde cada uno de los pagos, lo cual, en su caso, se determinará en ejecución de sentencia por los trámites establecidos en los artículos 712 y siguientes LEC; y

III.- ello con imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.